



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**Informe Secretarial.** 1° de junio de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-388, la secretaria informa que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sirvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 0038800 00**

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024

Revisado el informe secretarial, el Despacho pasa a estudiar si la solicitud de ejecución presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **PELAEZ HERMANOS S.A.**, reúne los requisitos señalados por los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Así las cosas, el artículo 100 del CPTSS, establece:

**“Art. 100. Procedimiento de la ejecución.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que*



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

*conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Al paso que el artículo 422 del CGP, establece que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a. **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).
- b. **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Adicional a ello, como quiera que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, resulta necesario precisar lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

*Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (Subrayas fuera de texto).*

A fin de reglamentar dicha norma, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones -entre ellas los Decretos 656 y 1161 de 1994-, dispuso que la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro debe ser dentro de los **tres meses** siguientes al incumplimiento por parte del empleador, así:

*ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las***



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

*administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*  
(Lo resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 de 2016, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su vez, el artículo 2.2.3.3.8. del mencionado Decreto dispone que, vencido el anterior término, debe requerirse en mora al posible ejecutado una vez se venza el plazo señalado para efectuar el pago de las cotizaciones respectivas, y le concede quince días a fin de que se pronuncie sobre los montos adeudados; advierte la norma que si el empleador guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo:

*Artículo 2.2.3.3.8. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

*jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13 ibidem, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

*Artículo 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firma del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

En conclusión y analizando todas las normas en conjunto se tiene que para que la solicitud de ejecución sea procedente el Fondo Pensional debe iniciar las acciones dentro de los 3 meses siguientes al incumplimiento, para lo cual deben remitir comunicación al moroso requiriendo el pago; y si a los



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

15 días no se recibe respuesta se procederá a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, misma que a su vez debe ser elaborada dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en mora.

Ahora una vez realizada la liquidación en cumplimiento de los anteriores términos, se deberán iniciar las acciones persuasivas las cuales consisten en dos requerimientos, el primero a los 15 días de la elaboración de la liquidación y el otro a los 30 días sin exceder los 45 y vencido este término se contará con 5 meses para iniciar las acciones judiciales de cobro.

Sintetizado lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud para lo cual se tiene que la parte ejecutante aportó:

- Título ejecutivo denominado “*Título Ejecutivo No. 16587-23*” del 17 de mayo de 2023, señala que la sociedad **PELAEZ HERMANOS S.A** adeuda por concepto de aportes e intereses la suma de \$24.182.104, discriminando capital \$4.248.104 y por intereses \$19.934.300 (f.º 11).
- Detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias desde **abril de 1994** hasta **enero de 2023**, compuesto por dos liquidaciones. En la primera de ellas, se relaciona un total de deuda de \$10.553.940 dividido así: por capital \$2.173.840 y por intereses \$8.380.100 (fl 12-13); y la segunda liquidación contiene un total de \$13.628.464 por los siguientes conceptos \$2.074.264 por capital y \$11.554.200 por concepto de intereses. (f.º 14 a 21)
- Constancia de envío por la empresa Cadena Currier de la comunicación dirigida al representante legal de **PELAEZ HERMANOS**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**S.A** del 22 de marzo de 2023, por la cual se notifica del incumplimiento por mora en el pago de aportes a corte del período enero de 2023, con documentos cotejados (f° 22-36-archivo 01).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que **impiden** que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

El documento denominado título ejecutivo (f° 11) relaciona por concepto de capital la suma **\$ 4.248.104**, valor que difiere del registrado en el estado deudas que acompaña el requerimiento realizado a la sociedad ejecutada el 28 de marzo de 2023, en tanto, se señala como valor adeudado por **capital** la suma de **\$6.096.904** (\$2.074.264 + \$4.022.640) (f.º 34-36).

De otro lado, nótese que los estados de deuda que soportan el título ejecutivo y requerimiento en mora, señalan que los periodos que se reclaman comprenden desde **abril de 1994** hasta enero de 2023; sin embargo, al revisar detenidamente esas instrumentales, se evidencia que los aportes que se encuentran en mora son desde **febrero de 1999** hasta enero 2023, lo que también genera inconsistencia en la información allí plasmada.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, esto es, contar con suficiente precisión y claridad, para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

De otro lado, la parte ejecutante pretende ejecutar la mora en cotizaciones desde **febrero de 1999**; sin embargo, desconoció que de conformidad con lo ordenado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de **marzo de 2023**, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

En este punto, importa traer a colación la STL3387-2020, Radicación no. 58574 del 18 de marzo de 2020, en la que la Corte Suprema de Justicia rememoró precisamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, en cuanto regula lo concerniente a las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes.

En otro giro, importa precisar en punto de las cotizaciones del período comprendido desde **febrero de 1999** hasta **junio de 2017**, que de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, la AFP contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, situación que como ya se vio, no aconteció.

Ahora, en gracia de la discusión, si el despacho analizara el presente asunto bajo las directrices impartidas en la Resolución 2086 de 2016, frente a los aportes que se causaron con posterioridad al **1° julio de 2017** y hasta **junio de 2022**- entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021-, se tiene que



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

la AFP ejecutante, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, disponía de un término de **4 meses** para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido era el pago de los aportes desde julio de 2017 hasta junio de 2022, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era **noviembre de 2018**, aún, si fuera del caso tomar el último reporte relacionado de dicha data, es decir junio de 2022, resulta claro que tampoco se cumplió con la carga de realizar el requerimiento en tiempo, pues tenía hasta **octubre** de ese mismo año; sin que obre reclamación por dichos períodos, por el contrario se itera que la misma fue realizada hasta **marzo de 2023**, esto es, superado el término de los 4 meses establecidos en la norma.

En otro giro, no desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 que entró en vigencia el 29 de junio de 2022, se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad *siempre y cuando las acciones de cobro se realicen en tiempo*; y si bien los aportes realizados con posterioridad a **junio de 2022 y hasta enero de 2023**, se encuentran dentro del término indicado; es de anotar que el título no puede fraccionarse por estos aportes, toda vez que el mismo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Precisando que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción,



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía **ordinaria**.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, el art. 5° del Decreto reglamentario 2633 de 1994, el Decreto 1833 de 2016, ni en gracia de la discusión de la Resolución 2082 de 2016 ni la 1702 de 2021, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, aunado a que iii) el fondo pensional no realizó sus gestiones de cobro dentro de los plazos previstos en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, ni la demás normativa relacionada, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Fernando Enrique Arrieta Lora identificado con CC 19.499.248 y T.P 63604 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la sociedad



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

ejecutante, conforme el poder adjunto dentro del presente proceso (fl 7 archivo 01)

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**ANA MARIA SALAZAR SOSA**

Notificado por estado **No. 003** del **17 de enero de 2024** Fijar virtualmente

Firmado Por:

**Ana Maria      Salazar      Sosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6a3e275ad8b9f4d5f53d6cfe96a7d6ce647d86632495ac5166345f7c017e93**

Documento generado en 16/01/2024 09:16:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**